

Nº 120 - Canal Oeste y de 1901.  
151 - Canal Este 19 de 1905

294

151

Fallecio con.º 16/903

120



Cumplicio

Cumplicio

E. Millio

Guirpe

Rematado **Eduardo Millio** FILIACION N.º 1937 CELDA N.º 151

**Mariano Trinidad Millio** † 1944 " 227

**Domingo Guirpe** " 1835 - " 120

Delito *Homicidio*

Pena *Cinco años (5)*

Comienza la condena *Abril 1.º de 1898*

Termina la condena el *1.º de Abril de 1903*  
*Tribunal Curoo*

EL SECRETARIO



Lima, Febrero 6 de 1900 -

Señor Director del Panóptico.

En fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

1.º Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Mariano Trinidad Millio, Eduardo Millio y Domingo Quispe, a la pena de penitenciaria en primer grado, término medio, ó sea cinco años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 1.º de Abril de 1898. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia. =

Que transcribo a V.º para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de condena.

Dios

guarde á US —

Ricardo Arana

Lima, Febrero 9 de 1900

Hago una copia del testimonio de su  
referencia en el libro respectivo y achi-  
vare con el original.



Navarro  
y Larate

de Chumot.

E. Millio y D. Jurspi <sup>296</sup>



riano Araujo Jurspi  
1ª Instancia Jacciden-  
de la Provincia de Chum-  
cas del Departamento del Cuzco.

Certifico: que en este Juzgado, en el respectivo archivo, se encuentra una sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1ª Instancia Doctor Don Simón Barrionuevo y los demás de su referencia, contra Trinidad y Eduardo Millio y Domingo Jurspi por el homicidio perpetrado en la persona del que fue Miguel Anca-lla, y cuyo tenor es lo que sigue:

En el juicio Criminal contra Trinidad y Eduardo Millio y Domingo Jurspi por homicidio del que fue Miguel Anca-lla, en el que por una parte ha intervenido como querullante la viuda Tomasa Anca-lla; como acusador público el Promotor Fiscal Don Bruno Villa, y como Defensor de los reos Don Julian Belicario Villana. Vistos estos autos, que arroja los siguientes puntos cardinales: la querulla de la expresada viuda, Folio veinte y seis del noventa y siete, fojas una en la que se refiere: que el veinte y cinco de ese mes hubo cavera de

Vale por 2-

Caballos en Marca-Cunca-pampa, te-  
rreno de esta jurisdiccion: que Fran-  
cisco y Eduardo Millio y Domi-  
ngos Guispi. de esta jurisdiccion, des-  
de tiempos atras tenian amenazado a  
su esposo Miguel Anca, lo vieron,  
se apearon, se lanzaron a patada  
pedradas y trompadas; el finado to-  
mó de defenderse; pero recibió una  
pedrada colossal, que le rompió la  
clavícula i le derribó en tierra por  
una hora lo dijeron por muerto;  
ayudado fué conducido en ombros  
a la casa próxima de Mariano  
Tlicahua; le auxilió Tecusa Tlicahua,  
esposa del dueño de la casa;  
pudo vivir hasta las tres ó cuatro  
de la mañana en que espiró; auto-  
cavera de proceso, en el que se me-  
da el reconocimiento del cadáver y de-  
tencion de los acusados: \$5. s; \$ 5. s; \$  
y \$ 8. s. los peritos Don Severiano Peña  
i Don Evaristo Gutierrez dictaminan  
que han encontrado las graves con-  
tusiones y heridas que minuciosamen-  
te refieren, las que son mortales,  
siendo la principal la de la clavi-  
cula: \$ 10. s. Julio 31, partida de inhu-  
macion del que fué Miguel Anca,  
quien habia muerto de golpes:



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

§13º, Agosto 2, la viuda formaliza el juramento de Calumnia: á continuación Trinidad Millio presta juramento instructivo asegurando que hubo carrera de Caballos y apuesta; que se suscitó una disputa, de la que se originó una pelea, en la que tomaron parte el declarante, y Miguel Analla; que á este le dió un latigazo por dar vela á otro; que el ofendido le dió de jalones y después trompadas, con cuyo motivo se hizo general la pelea; que sus hermanos Marcos y Eduardo y Domingo Teispi tomaron parte á favor del declarante y le dieron al finado algunos golpes; que otras personas, á quienes no distinguió bien por lo crítico de aquella situación le dieron otros golpes; que así mismo al declarante y hermanos, otras personas, le dieron de golpes; que al finado lo postraron en tierra y en esa posición continuaron dándole golpes; vio levantarse á este, y quié otros lo conducían á la casa de Mariano Tlicahua; el declarante y hermanos continuaron peleando por algun rato, y á los tres dias supo la muerte de Analla, quien fué su pariente materna aunque no inmediato. §15º Agosto 3, instructiva de

Eduardo Millis, declara que el finado peleó con Mariano Trinidad, las manos del declarante; que le puso las manos á Ancella, con quien se revolvieron; Fibureio Gilaceani tomó partido contra el declarante y lo puso en tierra; entre tanto á Miguel Ancella le habian llevado á casa de Mariano de Catua, de lo que no puede dar razón por que estuvo muy mareado pero tiene presente que cuando con el finado se revolcaban i otras personas le daban de puntapiés y golpes; que aporreado y con la vista del cadaver supo la muerte de Ancella.

f 17g. instructiva de Domingo Quispi; este caso refiere la pelea general; pero declara que á fuerza de golpes le habian hecho perder el sentido i por esto no dá razón de lo de más: de claracion de los testigos Manuel Enriquez, testigo de excepcion, f 20. v. g. de verinos Huamani testigo de excepcion, vuelta de f 22g. Teresa Ilcabua vuelta de f 23g. y Julian Costa testigo de excepcion, f 25g; quienes convienen en que en el lugar del homicidio se travó un combate entre Fibureio Gilaceani y Domingo Quispi; que este último le



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

día de Chicoteros; que le secundó Fre-  
 nidad Millio con uno ó dos, de los que  
 uno le había tocado á Miguel Anca-  
 lla, quien relanó de palabras; que Fre-  
 nidad Millio le abrió cargo de haber-  
 le llamado ladrón de una mula; que  
 se originó la pelea entre ambos; que  
 Eduardo Millio y Domingo Tuispi agu-  
 daron á Frenidad Millio; que los tres  
 juntos lo pusieron en tierra á Miguel  
 Ancalla, en cuya posición le dieron de  
 patadas un rato muy considerable;  
 que Manasio Tuispivivana lo defendió  
 y consiguió retirarlo; que Ancalla pu-  
 do cubrirse; pero que los Millios y Tuis-  
 pi le dieron alcance que lo tomaron; lo  
 pusieron otra vez en tierra, en cuya  
 posición les dieron nuevos golpes; que  
 hubo defensa de otras personas, bajo cu-  
 yo amparo se corrió el finado dentro de  
 un rato; que entonces Domingo Tuispi  
 le dio una pedrada en la cruz irquor-  
 da; que el finado fué conducido casi  
 sinimuerto, a la casa de Mariano Lica-  
 Hua, donde murió á los dos ó tres horas,  
 siguientes; todo lo que comprueba la  
 existencia del cuerpo del delito y acre-  
 dita las personas de los dilin cuentes,  
 que no son otras que Mariano Freni-  
 dad i Eduardo Millio y Domingo Tuispi



quienes se propusieron salvar su responsabilidad mediante su escrito a f. 308, asegurando el finado Miguel Anacalla, cuando se aproximaron al carrera, con revolver en mano, habia acribillado sus vidas, i que dicho Anacalla habia muerto despenado i enbraguado, en las penolerias de Maica-Lunea; que lo habian buscado con paja ensucida y lo habian encontrado ya muerto, remitiendose para esto a los testigos Gavino Layme, Pablo Montaner y Ramon Carta; pero que de estos testigos, Tomas Carta a f. 337 y Pablo Montaner a f. 348; declararon que es falso la referencia que de ellos hacen los reos, no habiendo podido ser habido el testigo Gavino Layme bajo cuyos antecedentes decreanca la Vista del Promotor Fiscal a f. 347 y consiguientemente el auto de libramiento de mandamiento de prision en forma y las confesiones de los reos, quienes contestando a todos los cargos, remiten a sus instructivas y a su referido escrito, a cuyo merito se paso al plenario, sustituyendose al finado Promotor Fiscal Don Manuel Bonifacio Inriquez con Don Bruno Villa, nombrandose



de Defensor de los reos al ciudadano Don Julian Belisario Villena; consta tambien como parte primordial de esta causa la acusacion de la querellante Tomasa C. viuda de Anca, en la que glozando todo lo actuado en el Sumario en lo principal de f<sup>o</sup> 55g; se pide pena de muerte para los incaucados, y en el otro si embargo de los bienes de estos para la responsabilidad civil de fensa de f<sup>o</sup> 57g. f<sup>o</sup> 58g; auto de prueba y á vuelta de la foja ultimamente citada; pruebas de los reos f<sup>o</sup> 50g. y f<sup>o</sup> 51g; de la querellante f<sup>o</sup> 53g; vista del Promotor Fiscal f<sup>o</sup> 54g. y f<sup>o</sup> 55g; en la que se pide cuatro años de penitenciaría; y considerando 1º que el finado Miguel Anca, vecino de la parcialidad de Iquillo qquillo de esta Villa, estuvo sano y bueno en Orecoma-pampa, tomando parte en la carrera de caballos del 25 de Julio ultimo en festividad del Patron Santiago, Santo de ese dia, hasta el momento en que Mariano Trinidad Millio, casual ó intencionalmente le dió un chicotazo, abriendole cargos, á cuya consecuencia se travó una pelea en

En los dos habiendo acudido Eduardo Millis y Domingo Luispi, el 1º hermano, el 2º hermano político, en apoyo del expresado Frunidad, todos los que lo pusieron en tierra y le dieron golpes y patadas por dos veces, habiéndole dado una pedrada Domingo Luispi en la oreja izquierda cuyas heridas y contusiones aparecen de los registros de los peritos, á cuya consecuencia murió Anca-lla esa misma noche, dos ó tres de la mañana del día siguiente en la casa de Mariano Llicabua: 1º que esa muerte no ha podido ser sino el resultado preciso é indispensable de los golpes que aquellos le inferieron, en el campo, en completo con tenacidad á la faz de los concurrentes y con toda la crueldad de un homicidio, Calificado, sin atenderse las defensas, que otras personas hicieron por impedir la prosecucion del crimen: 3º que el que mata á otro debe sufrir penitencia en tercer grado ó doce años segun lo prescriben el artículo 230 y tercera parte del artículo 44 del Código Penal: 4º que en este homicidio ha habido deturada preme



ditacion y aborsia, toda vez que los  
 Millio y Tuispi hermanos estaban  
 prevenidos contra el finado Anca-  
 lla por cuanto este le habia impu-  
 tado á Trinidad Millio el robo de  
 una mula; que además se perpetró  
 entre tres, afin de que el finado no  
 pudiera defenderse y que quedara  
 impugni el crimen <sup>este</sup> todo, en des pobla-  
 do, ó lo que es lo mismo, lejos de la Tobla-  
 cion, donde no habia ninguna auto-  
 ridad cuyas circunstancias agravantes  
 estan prescadas en la segunda,  
 10<sup>a</sup> y 11<sup>a</sup> del artículo 10 del citado Código:  
 5.<sup>o</sup> que los expresados Millio y Tuispi  
 son los únicos autores de ese delito, por  
 que todos tres cuadruvaron de un  
 modo principal y directo á su eje-  
 cucion, y que de consiguiente estan  
 comprendidos en el artículo 13 del  
 mismo Código: 6.<sup>o</sup> que de las decla-  
 raciones de todos los testigos apa-  
 rese que en el acto del delito esta-  
 vieron los tres reos de este proceso en-  
 briagados, y que de consiguiente  
 les favorece las siete circunstancias  
 atenuante del artículo 9 del propio Code-  
 go: 7.<sup>o</sup> que cuando hay tres circuns-  
 tancias agravantes en un delito, debe  
 aumentarse la pena en tres terminos

precisarlos así el artículo 57 del mencionado  
Código: 8º que cuando hay una cir-  
constancia atenuante como en el caso  
presente debe disminuirse la pena  
en un término según lo prescripto  
en el artículo arriba citado: 9º que  
correspondiendo al homicida la pe-  
na de penitenciaría en tercer gra-  
do ó sean doce años, según lo arri-  
ba expuesto, debe aumentarse á los  
años de este proceso tres términos pe-  
ra que quede en quince años, se-  
gún la escala número, 1º del Códi-  
go Penal, del que debe deducirse un  
término por la circunstancia atenuan-  
te de la embriaguez, para que  
esto queda reducida al término  
medio, IV. grado de la indicada  
escala n. 1: 10º que el reo de homi-  
cidio debe además de la pena a la  
viuda é hijos del difunto una  
pension alimentaria conforme á las  
facultades por estar así prescripto  
do en el artículo 239 del mismo Có-  
digo: 11º que la pena de peniten-  
ciaria lleva consigo las tres accese-  
rias del artículo 35 del mismo Código  
y 12º que vencido el término pro-  
vatorio y oyido el Promotor Fiscal  
debe pronunciarse sentencia según



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

los artículos 130 y 134 del Código de Enjuiciamientos Penal. Por tales fundamentos y de conformidad en parte por lo dictaminado por el Promotor Fiscal:

Salvo atento al mérito de los autos, á los que en caso necesario me remito; que el Promotor Fiscal y la querullante probaron bien su acción como probar los combino, dió las por bien provadas; no así el Defensor de los reos, doy las por no provadas; en su virtud; juzgando en 1ª Instancia de ellos que debo condenar, como en efecto condeno á los presos Mariano Trinidad i Eduardo Millio y Domingo Trispi, homicidios del que fue Miguel Ancalla á catorce años de penitenciaría cada uno, que lo quor daran en el lugar determinado por la ley, con los accesorios artículo 35 y la obligación de dar alimentos á la viuda é hijos del difunto en proporción de sus facultades. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en 1ª Instancia; así lo ordeno, haciendo audiencia pública en la sala de mi Despacho, cuyo cumplimiento se verificará luego que el Superior Tribunal se sirva confir-

marla, para lo que se elevó los autos, sino que se apelada. Santo Tomás Enero 13 de 1898. — Don Simón Barrionuevo. — Testigo José Cupertino Castillo. — Testigo Manuel Lorano. — Los testigos de actuación certificamos i damos fé de que el Señor Juez de la causa Doctor Don Simón Barrionuevo, publicó la presente sentencia, en la sala de su despacho, siendo horas de día del día de la fecha arriba citada, ante nos i los testigos que firman. — Testigos de actuación José Cupertino Castillo. — Testigo de actuación Manuel Lorano. — Testigo Severiano Peña. — Testigo Ceferino Inríquez. — Concluidas todas las notificaciones de su referencia. — Oficio de remisión al Superior Tribunal, para confirmación. Le como sigue: — Santo Tomás Enero 18 de 1898. — Señor Secretario de Cámara del Superior Tribunal. En 1793. i con sentencia condenatoria, elevó á su Despacho el juicio criminal de la viuda Tomasa Arcalla contra los reos prófugos Trinidad y Eduardo Millis y Domingo Quijpi por homicidio del que fue Miguel Arcalla; a fin de que su tenor se sirva



1899-1900  
Sello 7°. - de OFICIO

ponerlo en conocimiento del Superior Tribunal - Dios que á Ud - Simon Barrisue

vs.  
En veinte siete del actual, pasé al Relator de la Sala de Vacaciones. = Tarate.

Cuzco. Enro veinte siete de mil ochocientos noventa y ocho = Sr. Medina = Vista al Señor Fiscal. = En veinte y ocho del actual pasé á la Vista del Sr. Fiscal. = Tarate = Ilustrísimo Señor. = El Fiscal dice que del estudio de este proceso resulta la responsabilidad criminal de los reos Trinidad y Eduardo Mellis y Domingo Guispi por la muerte de Miguel Ancaña, con premeditacion aconada sobre seguro. Existen pruebas plenas, y confesion de parte, ha habido homicidio calificado articulo 240 C. P.

El Juez de 1ª Instancia de Chumbivilcas impone la pena de penitencia, via de cuarto grado rebajado en un término con las accesorias del acto treinta y cinco. Si es del acuerdo de Ud puede aprobarse la sentencia en consulta de guerra true del presente y surta sus efectos del acto veinte y tres del C. C. P. Cuzco Enro veinte nueve de mil ochocientos noventa y ocho. = Factos gam



bo. — Curoo Euro veinte nueve de  
mil ochocientos noventa y ocho. — Para  
absolver la consulta pendiente, comple-  
taron la Sala con el Sr. Vocal Ugarte  
y Conjuer de 2ª Instancia Dr. Don  
J. Ochoa, por ausencia de los Señores  
Chaves Fernandez, Oblitas y Presi-  
dente del Superior Tribunal. —  
Gonzales. — Garcia. — Medina. Secre-  
tario Tarate. — En treinta y uno del  
actual pasé a la rubrica del Señor  
Fiscal. — Tarate. — En la misma  
fecha pase en conocimiento del Señor  
Vocal Dr. Don Gavino Ugarte el pro-  
vido que precede y rubricó; de que  
certifico. — Ugarte. — Tarate. — En  
la misma fecha pase en conoci-  
miento del Sr. Conjuer Dr. Don Juan  
J. Ochoa el provido que precede  
y rubricó; de que certifico. — Ochoa  
— Tarate. — En primero de Febre-  
ro del año en curso hice saber el pro-  
vido del 29 del ppto al procura-  
dor Don Ignacio Manzaneda e im-  
puesto de su tenor firmé de que  
certifico. — Manzaneda. — Tara-  
te. — Curoo Febrero 11 de 1898. — Por  
ausencia del Señor Ugarte, comple-  
taron el Número de Jueces con el  
Conjuer de 2ª Instancia Dr. Don J.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Dño. S. Cabrera. — J. P. Gonzales. —  
 Garcia. — Medina. — Vega. — En  
 done del actual pare a la rubri-  
 ca del Señor Fiscal. — Vega. — En  
 14 del actual pare en conocimiento  
 del Señor Conjur Dr. Dñ Lucio S.  
 Cabrera el proveido que preside y  
 rubrica; de que doy fe. — Cabrera —  
 Vega. — En la misma fecha hi-  
 ce saber el proveido que preside  
 al Procurador Don Ignacio Manca-  
 neda, y firmo; doy fe. — Mankanda  
 — Vega. — Ante los J. P. Gonza-  
 les, Oblitas, Garcia, Medina, Ch. Fer-  
 nandez, di cuenta de esta causa  
 en 30 de marzo 1898. — Manuel E.  
 Pancofio. — Cuzco Abril 1º de 1898.  
 Autos i Vistos: con lo expuesto por el  
 Señor Fiscal i teniendo en considera-  
 cion, que la muerte de Miguel An-  
 cilla, que se consecuencia de los gol-  
 pes que sufrió por parte de Domi-  
 ngo Quirpi Marian y Trinidad Millis y  
 Eduardo Millis en una pelea que tu-  
 vo lugar un dia de Corrida de  
 Caballos, sin que se sepa por el Suma-  
 rio el verdadero autor que causó la muer-  
 te: desaprovamos la sentencia pronun-  
 ciada por el Juez de 1ª Instancia  
 de la Provincia de Chumbivilcas

su fecha tres de Enero últimos en  
la parte que impone á los menciona-  
dos reos la pena de catorce años de  
penitenciaria, y reforman dola confor-  
me al artículo 233 del C.P. la impu-  
son la de penitenciaria en primer  
grado termino máximo de terminada  
en un termino, ó sean cinco años por  
el estado de embriaguez en que  
se encontraban los expresados reos  
al perpetrar el delito: la aprobaron  
en lo demás que contiene; i los dos  
vieron. — P.P. — Gonzalez. — Oblitas.  
garcia. — Medina. — Ch. Fernan-  
dez. — En la misma fecha  
se publicó la presente sentencia  
conforme á ley. — Tarate. — En cin-  
co de Abril del año en curso pasó á  
la rubrica del Sr. Fiscal i firmó.  
— Tarate. — On vuse del actual  
hice saber la sentencia que pro-  
cede al Procurador D.º Francisco  
es J. Lequibel y firmó: de que  
certifico. — Lequibel. — Tarate.

Así consta y aparecen de  
sus originales á los que en caso ne-  
cesario me permito. F. anto Tomás  
Junio 27 de 1899.

Marciano Peayo,